

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lle un ejemplar en el oficio de estambre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES recolectados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con carácter al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Noviembre)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino D. Martín de las Heras Visitador auxiliar de ganadería de esta provincia, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de la misma á fin de que le presten todos cuantos auxilios les sean reclamados para el desempeño de su cargo.

León 10 de Noviembre de 1896.

El Gobernador

José Armero y Peralver

(Gaceta del día 4 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor,

perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo, queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija, se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo suplementario antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y éste es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para

que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir un ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes

de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones, habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aun pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se se refiere el número 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución, podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el artículo 118 de la citada ley, debiendo remitirle la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuolvian desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se ha-

ya presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviara asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos, producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el art. 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará en la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados sorteados sortables, ó se hallen en las condiciones que determinan el art. 7.º, serán sometidos á un sorteo suplementario, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas ó depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta

de presentación obedezca á imposibilidad material de verificarlo, ó otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido artículo 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1896.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en 28 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la estafeta ambulante de Plasencia á Salamanca sea prolongada desde este último punto hasta Astorga, con la denominación de estafeta ambulante de Plasencia á Astorga, utilizando para ello el trozo de línea férrea abierto á la explotación pública entre los mencionados puntos de Salamanca y Astorga, la cual será servida por seis empleados del Cuerpo de Correos, con la indemnización reglamentaria de 9 pesetas por viaje redondo, y éstos habrán de depender de la Administración principal de Correos de León, con residencia en Astorga, haciéndose una expedición diaria por la referida línea. Es asimismo la voluntad de S. M. que se suprima en la provincia de Zamora la conducción del correo en carruaje de Zamora á Benavente, y en las de Zamora á León, la de Benavente á Veguollina de Orbigo, por las cuales se viene pagado las cantidades de 5.099 y 2.740 pesetas anuales, respectivamente, con la reforma consiguiente en carteros y peatonas que se expresan en el cuadro adjunto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, con inclusión del cuadro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, Lema.—Sr. Gobernador civil de León.

Cuadro de reforma de servicio con motivo de la prolongación hasta Astorga de la estafeta ambulante del ferrocarril de Plasencia á Salamanca.

SERVICIO ACTUAL	Pesetas.
SALAMANCA	
Cartería de Calzada de Valdunciel. Se suprime.....	150
Peatón de Salamanca á Villares de la Reina, Montarrubio de Armuña, La Ma-	

	Pesetas
ta de Armuña y Calzada de Valdunciel. Se reforma.	500
Peatón de Calzada de Valdunciel á Castellanos de Villiquera, Forfoleda y Torremenudas. Se reforma.	350
Peatón de Gomecello á Pedrosillo-El Ralo, La Vellés, Arcediano, Argrilla de Palencia, Tardáguila y Topas. Se reforma.....	500
ZAMORA	
Conducción de Zamora á Benavente. Se suprime.....	5.099
Conducción de Benavente á Veguallina de Orbigo (León). Se suprime.....	2.740
Cartería de El Cubo de Tierra del Vino. Se reforma..	100
Cartería de Corrales. Se reforma.....	100
Cartería de Piedrahita de Castro. Se reforma.....	100
Cartería de Granja de Morcuola. Se suprime.....	100
Peatón de Corrales á Peleas de Arriba y El Cubo de Tierra del Vino. Se suprime.....	425
Peatón de Zamora á Morales del Vino, Ponteijos, Casurra y Corrales. Se suprime.....	675
Peatón de Zamora á Arconillas, Casaseca de las Chanas y Gema. Se suprime.	525
Peatón de Zamora á Tardobispo, San Marcial y Villanueva de Campean. Se suprime.....	635
Peatón de Zamora á Entrala, El Perdigon y Casaseca de Campean. Se suprime...	450
Peatón de Zamora á Moufarraquinos, Torres, Berregiles y Asparriegos. Se reforma.....	825
Peatón de Benavente á Santa Colomba de las Monjas, Aras de la Polvorosa y Milles de la Polvorosa. Se reforma.....	475
Peatón de Benavente á Villabrazar, San Román del Valle y Mura de Castroponce. Se suprime.....	550
LEÓN	
Cartería de Pozuelo del Páramo. Se suprime.....	100
Cartería de Cebreiros del Rio. Se suprime.....	100
Peatón de La Bañeza á Valdefuentes del Páramo y Laguna Dulga. Se suprime.....	600
Peatón de La Bañeza á Soto de la Vega y Santa María del Páramo. Se suprime..	400
Peatón de La Bañeza á Villazala y Urdiales del Páramo. Se suprime.....	450
Peatón de La Bañeza á Villamontán, Robledo de la Valduerna y Destriana. Se suprime.....	500
<b>Total.....</b>	<b>16.449</b>

SERVICIO QUE SE PROPONE

SALAMANCA	Pesetas
Cartería en Valdunciel, con obligación de recibir y entregar en la estación...	150
Cartería en Villanueva de Cañedo, con igual obligación y servir á Topas, á 3.500 metros.....	200

	Pesetas
Peatón de Salamanca á Villares de la Reina, Montarrubio de Armuña y La Mata de Armuña (12 kilómetros).....	400
Peatón de Valdunciel á Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda y Torremenudas (13 kilómetros).....	400
Peatón de Gomecello á Pedrosillo-El Ralo, La Vellés, Arcediano, Argrilla de Palencia y Tardáguila (13 kilómetros).....	400
ZAMORA	
Cartería de El Cubo de Tierra del Vino, con obligación de recoger y entregar en la estación.....	150
Cartería de Corrales, con igual obligación.....	150
Cartería de Piedrahita de Castro, con igual obligación.....	150
Cartería en Manguaneses de la Lampreana, con igual obligación.....	150
Cartería en Barcial del Barco á Villabesa del Agua, Santovenia y Brevo (11 kilómetros).....	150
Cartería en Pobladura del Valle, con igual obligación	150
Cartería en Morales del Vino, con igual obligación.	150
Peatón de El Cubo de Tierra del Vino á Mayalde y Pannense (12 kilómetros).	400
Peatón de Corrales á Peleas de Arriba, Fuente el Carnero, Santa María de Ardillo y Cuelgamures (15 kilómetros).....	500
Peatón de Morales del Vino á Entrala, Perdigon, Casaseca de Campean y Villanueva de Campean (10 kilómetros).....	350
Peatón de Corrales á Peleas de Abajo y Jambrina (7 kilómetros).....	250
Peatón de Morales del Vino á Arconillas, Ponteijos, Casurra, Casaseca de las Chanas y Gema (13 kilómetros).....	400
Peatón de Morales del Vino á Tardobispo y San Marcial (11 kilómetros).....	350
Peatón de Zamora á Cabillos y Moraleda de Infanzones (13 kilómetros).....	500
Peatón de Zamora á Monfarraquinos, Torres y Berregiles (15 kilómetros)....	500
Peatón de Piedrahita de Castro á Pajares de la Lampreana, Arquillinos, Cerecinos del Corral y Asparriegos (16 kilómetros)...	525
Peatón de Piedrahita de Castro á San Cibrán de Castro y Fontanillas de Castro (8 kilómetros).....	300
Peatón de Manguaneses de la Lampreana á Villarrín, Villalba de la Lampreana y Castronuevo (16 kilómetros).....	525
Peatón de Manguaneses de la Lampreana á Riego del Camino y Granja de la Morcuola (13 kilómetros)..	400
Peatón de Barcial del Barco á Villabesa del Agua, Santovenia y Brevo (11 kilómetros).....	350
Peatón de Benavente á Villanueva de Azoague, Santa Colomba de las Mon-	

	Pesetas
jas, Arcos de la Polvorosa y Milles de la Polvorosa (12 kilómetros).....	400
Peatón de Pobladura del Valle à Maire de Castroponce, La Torre del Valle, San Román del Valle y Villabrazar (12 kilómetros).....	400
LEÓN	
Cartaría en Valcabado, con obligación de recibir y entregar en la estación....	150
Cartaría en Villamentán de la Valduerua, con obligación de recibir y entregar en La Bañeza (5 kilómetros).....	200
Cartaría en Castrillo de la Valduerua, con igual obligación en su estación fèrrea y servir à Destriana (2 kilómetros).....	200
Cartaría en Valderrey, con obligación en Astorga (5 kilómetros).....	200
Peatón de Valcabado à Ropruelos del Páramo, Pozuelo del Páramo, San Adrián del Valle y Audanzas del Valle (14 kilómetros).....	500
Peatón de Valcabado à Zotes del Páramo, Pobladura de Pelayo García y Laguna de Negrillos (14 kilómetros).....	500
Peatón de La Bañeza à Regueras de Arriba, Valde Fuentes del Páramo y Laguna Dalga (18 kilómetros).....	600
Peatón de La Bañeza à Soto de La Vega, Villazala, Santa María del Páramo y Urdiales del Páramo (15 kilómetros).....	500
Peatón de La Bañeza à San Cristóbal de la Polantera (8 kilómetros).....	300
<b>Total.....</b>	<b>11.900</b>

Madrid 31 de Octubre de 1896.—  
El Director general, Lema.

(Gaceta del día 10 de Noviembre)  
MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente creando obligaciones del Tesoro por un valor nominal de 400 millones de pesetas, cuyo producto se destina à los gastos de la guerra de Cuba, exige reglas de aplicación que el Gobierno debe exponer clara, aunque sucintamente. No son necesarios de una sola vez los 400 millones de pesetas que ha de comprender la totalidad de la operación, y por eso no se solicitan al pronto sino 250 millones, sin perjuicio de que, en caso de sobrepujar desde luego esta cifra el esfuerzo nacional, resuelva el Gobierno lo más conveniente, atendiendo por una parte à la consideración que merece el capital, con patriótico ardor ofrecido, y por otra à las necesidades de la guerra y à la situación general del Tesoro.

Ha sido objeto el tipo de emisión de un análisis detenido, y después

de consultado el rendimiento de los valores públicos según las actuales cotizaciones, las circunstancias presentes del mercado español, la especial solidez de la garantía afecta al nuevo signo de crédito y el corto plazo señalado para el reintegro del capital, ha acordado el Gobierno que sea el de 93 por 100, à cuyo tipo, con todo rigor calculados el rendimiento y la amortización, resulta un suma un interés anual de 6 y 56 céntimos por 100. Aumenta las ventajas de colocar capitales à este tipo de emisión la forma de pago, que ya por no necesitarse en el acto toda la cantidad representada por la operación, ya para dar mayores facilidades y desahogo à la suscripción nacional de las obligaciones, se hará en cuatro plazos, comenzando por el ordinariamente acostumbrado al hacer el pedido y terminando con el 25 por 100 en 15 de Enero próximo.

Con arreglo à estas bases principales, acordadas por el Consejo de Ministros, se han concertado con el Banco las reglas para realizar la operación, las cuales se ha dignado aprobar S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sirviéndose disponer que la emisión y negociación de las obligaciones mencionadas se lleva à efecto con las condiciones siguientes:

Primera. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 15 del actual, la cantidad íntegra de 800.000 obligaciones al portador, de à 500 pesetas cada una, con el interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, à cuyo efecto llevarán unidas los cupones correspondientes. Estas obligaciones tendrán por garantía especial los productos de renta de Aduanas de la Península, reservando el Banco de España, de los ingresos que recibe por este concepto como encargado del servicio de Tesorería del Estado, la cantidad trimestral necesaria para el pago de intereses y amortización; gozarán del carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa; se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado; estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario que en el porvenir pueda aplicarse à los valores circulatorios, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en cualquier operación de crédito que realice el Gobierno para cumplir los fines de la ley de 19 de Septiembre último y el artículo 1.º del Real decreto de 3 del actual.

Segunda. El día 16 del corriente mes se hará la primera negociación de dichas obligaciones por la suma de 250 millones de pesetas nominales, en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en las sucursales del mismo.

Tercera. La negociación se hará

al tipo de 93 por 100 de su valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, también nominales, ó que sean múltiplos de esta suma, y las peticiones se extenderán en los pliegos impresos que facilitará el establecimiento, pudiendo hacerse directamente por los suscriptores ó por mediación de Agentes de cambio y Bolsa, ó de Corredores de comercio en las plazas donde no existan aquéllos, abonándose à unos y otros el corretaje oficial.

Cuarta. El suscriptor recibirá del Banco de España, à cambio de su proposición, mediante la entrega de 10 por 100 del importe efectivo de la misma, al tipo de negociación, un resguardo provisional talonario de ella; el día 25 entregará el 40 por 100 de la adjudicación, recibiendo los resguardos provisionales; el 15 de Diciembre próximo el 25 por 100, y el 15 de Enero siguiente el 25 restante. A los suscriptores que adelantados plazos se les bonificará à razón de 5 por 100 al año por cada uno de los que anticipen.

Quinta. Tan pronto como estén corrientes los títulos definitivos de las obligaciones, los interesados cambiarán los resguardos del Tesoro por dichos títulos.

Sexta. Se publicará en la Gaceta de Madrid la lista de suscriptores y la de adjudicación en su caso.

Séptimo. Si desde luego la suscripción excediera de los 250 millones à que se se refiere la condición segunda, el Gobierno tomará las disposiciones que requieran las conveniencias generales del Tesoro, atendiendo à las circunstancias y con arreglo à las necesidades de la guerra.

De Real orden lo comunico à V. I. para su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—N. Riverter.—Sr. Director general del Tesoro.

#### Audencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre à 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que à continuación se expresan; siendo las causas sobre robo y otros delitos, contra José Fernández y otros, procedentes del Juzgado de Villafranca del Bierzo, las que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los días 1, 2, 3 y 4 de Diciembre próximo, à las diez de la mañana, para dar comienzo à las sesiones.

#### Cabezas de familia y vecindad

D. José García Rodríguez, de Cabaleros.  
D. Agustín Gabela, de Villafranca.  
D. Andrés Holgado Ordóñez, de id.  
D. Norberto García, de Otero.  
D. Pedro Canedo Gutiérrez, de Padriña.

D. Enrique García Vicente, de Villafranca.  
D. Felipe García Gamelo, de Carracedo.  
D. Daniel Ponceles González, de Prado.  
D. Domingo Martínez González, de Villafranca.  
D. Luis Gómez Crespo, de Balboa.  
D. Manuel Gutiérrez Vidal, de Sotelo.  
D. Pedro Abella Alfonso, de Candín.  
D. Francisco Díez Castañeras, de Villafranca.  
D. Manuel García Cruces, de Oencia.  
D. José Terrón Pérez, de Fabero.  
D. Blas Méndez Peral, de Arguiza.  
D. Ramón Martínez Encinas, de Vilela.  
D. José López Gallego, de Trabadelo.  
D. Pedro Rodríguez Barrio, de Cueto.  
D. Francisco Librán Cano, de Sésamo

#### Capacidades

D. Manuel Lobato Yebra, de Villamartín.  
D. Rafael Pérez Valle, de Villadecanes.  
D. José Delgado Gil, de Villafranca.  
D. Paulino Pérez Martínez, de idem.  
D. Darío Lago Pérez, de idem.  
D. Manuel González Gutiérrez, de Pradela.  
D. Juan Rodríguez, de Vega de Espinareda.  
D. José Marota Marota, de Valle.  
D. Antonio Terrón Rodríguez, de Fabero.  
D. Cástor Pol Balboa, de Villafranca.  
D. Domingo Losada, de Sobrado.  
D. José Alvarez Pacios, de Villaverde.  
D. Dionisio González García, de Horaja.  
D. Juan García García, de Otero.  
D. Ricardo Castro Basanta, de Cabaleros.  
D. Guacalo Magdalena Oserio, de Villafranca.

#### SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia y vecindad*  
D. Ciriano González, de León.  
D. Aquilino Blanco, de idem.  
D. Tomás Mallo Ballesteros, de idem.  
D. Esteban Alvarez, de idem.

#### Capacidades

D. Pedro Barthe, de León.  
D. Roberto Pastrana, de idem.  
Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la ley del Jurado.  
León 28 de Agosto de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

#### AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas*  
El día 15 del corriente desapareció del pasto de esta villa un caballo de las señas siguientes: edad cerrada, alzada 5 cuartas, pelo negro, con lunetas pequeñitas en los costillares; está herrado de las manos y marcado con hierro en un cadril, y tiene la crin y cola recién cortadas.

Lo que se hace público por medio del **BOLETÍN OFICIAL** para que la persona que lo haya recogido dé aviso á esta Alcaldía, ó á su dueño Benito Cañón, de esta vecindad.

Mansilla de las Mulas 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Leoncio Fernández.

*Alcaldía constitucional de  
Cabañas-raras*

Según parte que por escrito me ha presentado con esta fecha el vecino de esta villa D. Manuel Bardón, en la noche del 11 al 12 del corriente salió de su casa su hijo Manuel Bardón Puerto, soldado del actual reemplazo, con el núm. 592, con dirección á la feria de Aday, y como quiera que hasta la fecha no haya regresado de su viaje, é ignorando donde pueda estar, y para evitar la responsabilidad que le pudiera alcanzar, lo pone en conocimiento de mi autoridad á los fines oportunos; rogando á la vez á las autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habido lo pongan á disposición de mi autoridad ó ante la del Sr. Jefe de la Zona de reclutamiento de León, núm. 30. Cuyas señas personales son las siguientes: edad 20 años, estatura buena, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz afilada, boca regular, barba ninguna, color bueno; vestía traje de pana á cuadros, calzaba botines negros y boina negra; no llevaba documento alguno ni cédula personal.

Cabañas-raras 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Secc Fernández.

*Alcaldía constitucional de  
Santa Coloma de Curueño*

Con esta fecha me participa verbalmente Ignacio Alvarez Ordás, vecino de La Mata, que de su casa había desaparecido una sobrina que él tenía hospedada.

Esta se llama Isabel Fernández, de estado casada, edad 42 años, de bastante estatura; é ignorando su paradero, se ruega á las autoridades su busca y captura, poniéndole, caso de ser habida, á disposición de esta Alcaldía para remitirla á la casa conyugal, á disposición de su esposo, que lo es Julián Fernández, vecino de Berrillos.

Santa Coloma de Curueño 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Felipe Robles.

D. Tomás de Vega y Natal, Secretario del Ayuntamiento de Hospital de Órbigo.

Certifico: Que en el expediente practicando en este Ayuntamiento y seguido contra D. Juan Nuevo y Nuevo, vecino de Villagatón, término municipal del mismo, partido de

Astorga, en esta provincia, por contravención al art. 8.º de la ordenanza de conservación y policía de las carreteras, según denuncia presentada por el Peón caminero Gaspar Castrillo, de los kilómetros 34 á 37 de la carretera de 2.º orden de León á Astorga, se ha dictado por el señor Alcalde la siguiente

*Providencia.*—Mediante no haberse recibido contestación del Señor Alcalde constitucional de Villagatón de dos oficios remitidos por esta Alcaldía, en los que se interesaba notificara á D. Juan Nuevo y Nuevo, vecino del mismo, de la multa impuesta de 5 pesetas en el papel correspondiente, por contravenir al art. 8.º de la ordenanza de conservación y policía de las carreteras; y habiéndose pasado bastante tiempo sin resultado, he dispuesto hacerle saber y notificar por medio del **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, al citado D. Juan Nuevo y Nuevo, vecino de Villagatón, que en el expediente seguido por esta Alcaldía (por el concepto ya expresado) se le ha impuesto la multa de 5 pesetas en papel de pagos al Estado, la que hará efectiva en término de diez días, á contar desde el en que se publique; pasado el plazo fijado sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á los artículos 186 y 188 de la ley Municipal vigente, sin perjuicio de que el interesado pueda reclamar de la imposición de la multa en el plazo legal, conforme al artículo 187 de referida ley. Proveyo por el Sr. Alcalde D. Domingo Martínez García en la villa de Hospital de Órbigo á 22 de Octubre de 1896, de que certifico.—Domingo Martínez.—Tomás de Vega, Secretario.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para la inmediata inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** á los efectos consiguientes, expido la presente, la que visada por el Sr. Alcalde firma y sello con el de la Alcaldía en la villa de Hospital de Órbigo á 23 de Octubre de 1896.—Tomás de Vega, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Martínez.

**JUZGADOS**

D. Satorio Martínez y Diaz-Cabeja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente García, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad se ignoran, de 30 á 34 años de edad, viudo, alto, moreno, de barba cerrada, pero afeitada; que viste unas veces traje de pana rayado y otras traje de algodón azul y bluso; calza alpargata abierta, usa á la cabeza unas veces boina y otras

pañuelo atado al estilo de Aragón, de donde se dice ser, y se ha dedicado al comercio de azufrán y aves, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por robo de 1.300 pesetas á D. Epifanio Errero Zabala, vecino de Varacaldo, en la provincia de Bilbao; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se pide, ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del referido Vicente, poniéndole á disposición de este Juzgado si fuere habido; pues así lo tengo acordado en la causa expresada.

Dado en La Bañeza á 1.º de Noviembre de 1896.—Satorio Martínez.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Francisco Nistal Rodríguez, Agente ejecutivo para realizar los débitos á favor del Ayuntamiento de Laguna Dalga.

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad de 20 pesetas de principal, recargos y costas procedentes de contribución territorial que adeuda á este Municipio Santiago Chamorro, de esta vecindad, de los años de 1892 á 94 inclusive, se saca á pública subasta los inmuebles siguientes:

Una casa, en el casco de esta villa, á la calle de Mediavilla, sin número, compuesta de una habitación por la bajo, corral y cuadra, y linda O., calle de su situación; M. y N., otras de Roca García, y P., huerto de Pedro Prieto: mide una superficie de 12 metros de ancho por 30 de largo próximamente; capitalizada en 100 pesetas.

Una tierra, en este término y sitio de Carro San Pedro, trigat, sacana, cabida 2 heminas, y linda O., otra de Manuel Cabero; M. y P., Manuel Prieto, y N., Francisco del Ejido, vecino de Santa María del Páramo; capitalizada en 25 pesetas.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del corriente, y hora de las diez de su mañana, por espacio de una hora; durante la cual serán admitidas las posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido descrito; quedando obligado el rematante á entregar en el acto el importe del débito, recargos y costas, y el resto del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, en la forma que determina el art. 39 de la instrucción vigente.

Los correspondientes títulos de

propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poder exigir otros; y en cuanto á las fincas que de ellos carezcan, se suplirá su falta en la forma prescrita por la regla 5.ª, art. 42 de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á quien se les descontará del precio los gastos que por estos conceptos hayan anticipado, conforme al art. 37 de la Instrucción.

Dado en Laguna Dalga á 3 de Noviembre de 1896.—El Agente, Francisco Nistal.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Fernández.

Don Antonio Iglesias González, Comandante agregado de la Zona de reclutamiento de León, núm. 30, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de la demarcación de la indicada Zona el recluta del reemplazo de 1894 Niconor de la Losa Peral, hijo de Esteban y de Isabel, natural de La Cuesta, Ayuntamiento de Truchas, partido judicial de Astorga, provincia de León, de oficio jornalero, de 22 años de edad, soltero, estatura 1,630 metros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba negra, boca regular, color moreno; señas particulares ninguna; á quien de orden superior me hallo instruyendo sumario por la falta grave de no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo el día 1.º de Septiembre último.

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de la Fábrica de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, y se le exigirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la autoridad, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

León 31 de Octubre de 1896.—Antonio Iglesias.

Imp. de la Diputación provincial



